

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 01080  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00310-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
[Notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:Notificacijudicial@bancolombia.com.co)  
Apoderado PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS con T.P. No. 37.373  
[pmsaldarriaga@saldarriagaabogados.com](mailto:pmsaldarriaga@saldarriagaabogados.com)  
[pmsaldarriaga@gmail.com](mailto:pmsaldarriaga@gmail.com)  
Demandado JORGE MILLER RUIZ RICO con C.C 16.283.121  
[Ruiz8394@hotmail.com](mailto:Ruiz8394@hotmail.com)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, septiembre trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JORGE MILLER RUIZ RICO** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor del **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JORGE MILLER RUIZ RICO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Candelaria (V), para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por concepto del saldo de capital del Pagaré No. 90000051410, que se acelera a partir de la presentación de la presente demanda por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 03/100 (\$38.874.286,03).

1.1 Por concepto de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital citado en el numeral 1., desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha de su cancelación

1.2 Por las siguientes cuotas que comprenden abono a capital e intereses remuneratorios o de plazo, como consta en RELACIÓN DE CUOTAS EN MORA, adjunta y en este cuadro:

CUOTA No.	FECHA DE PAGO	VR. CAPITAL PESOS DE LA CUOTA	INTERESES EN PESOS	PERIODO DE LIQUIDACION DE INTERESES REMUNERATORIOS	VR. TOTAL DE LA CUOTA
56	22/02/2022	\$36.266,52	\$354.259,31	23/01/2022 AL 22 02 2022	\$390.525,83
57	22/03/2022	\$36.616,09	\$353.909,74	23/02/2022 AL 22 03 2022	\$390.525,83
58	22/04/2022	\$36.969,02	\$353.556,81	23/03/2022 AL 22 04 2022	\$390.525,83
59	22/05/2022	\$37.325,36	\$353.200,47	23/04/2022 AL 22 05 2022	\$390.525,83
60	22/06/2022	\$37.685,14	\$352.840,69	23/05/2022 AL 22 06 2022	\$390.525,83

**SEGUNDO.-** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO.-** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la Doctora PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS, Abogada, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'243.215 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 37.373 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO.- ADVERTIR** a la abogada PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS, Abogada, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'243.215 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 37.373 del Consejo Superior de la Judicatura, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación.

Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO.- DECRETAR EL EMBARGO** del inmueble lote y casa 40 manzana T , inmueble identificado con la MI. 378-208754 de propiedad del demandado JORGE MILLER RUIZ RICO identificada con la cedula de ciudadanía No. 16.283.121, para la seguridad y cumplimiento de sus obligaciones de propiedad de la demandada; líbrense las respectivas comunicaciones.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

**OCTAVO. –** Se acepta la autorización realizada por la apoderada judicial de la parte demandante efectuada a ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 16.451.877, quien podrá revisar el proceso, presentar memoriales, retirar oficios de embargo, despachos comisorios, avisos de remate, el oficio de desembargo, así como el desglose de los documentos, retiro de la demanda y sus anexos y todas las descritas en el acápite de autorización.

**NOVENO.-** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266a6a45a2823bda506e3fddb5e7136d82be4408be579ad2149c723416d336**

Documento generado en 13/09/2022 09:15:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**